

INFORME: Señora juez le informo que en el presente proceso se concedió el término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar, allegando escrito de subsanación el día 12 de septiembre de 2022 a las 2:43 PM, vencido por tanto el término concedido para subsanar.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:	31 de agosto de 2022
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS: el 1 de septiembre de 2022 se remitió al correo el auto.	2,5,6, 7 y 8 de septiembre de 2022
FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN:	12 de septiembre de 2022

JUAN BONILLA

Oficial Mayor

Medellín, 30 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	2067
Radicado:	050013110 004 2022 00481 00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	BEATRIZ ELENA GIRALDO ZULUAGA
Demandada:	JEIMER ARNULFO LARA DUSSÁN
Niño:	J.J.L.G.
Decisión:	RECHAZA POR SUBSANAR DE FORMA EXTEMPORÁNEA

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la presente demandada EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida BEATRIZ ELENA GIRALDO ZULUAGA en representación de su hijo menor de edad J.J.L.G. en contra de JEIMER ARNULFO LARA DUSSÁN, la cual fue inadmitida mediante providencia del 30 de agosto de 2022 y notificada por estados del 31 de agosto hogaño, para que dentro del termino de 5 cinco días, presentara los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

El auto fue remitido a la apoderada de la parte demandante el 1 de septiembre de 2022.

Posteriormente, fue allegado al proceso el día 12 de septiembre de 2022, memorial subsanando los requisitos exigidos por el despacho en auto que antecede, verificado dicho memorial, se encuentra que la parte interesada disponía de 5 días para realizar dicha actuación, término que venció el 08 de septiembre del presente año.

Resaltó la apoderada judicial que teniendo en cuenta que el auto inadmisorio le fue remitido a través del correo electrónico el día 01 de septiembre de 2022, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tendría hasta el 12 de septiembre para subsanar.

Ahora bien, es necesario aclarar que la remisión del auto en mención se realizó a través del correo electrónico del despacho toda vez que dicha actuación no se sube a los estados electrónicos por estar allí relacionó el nombre del menor de edad, por lo cual, en aras de la privacidad y la reserva legal que deben guardar dichos actos, conforme al art. 9° de la mencionada ley, se remitió a su correo electrónico para su conocimiento, y a partir del día siguiente comienzan a contarse los términos para subsanar

Los términos procesales para subsanar son perentorios e improrrogables y no son susceptibles de ser establecidos a voluntad de los sujetos procesales, sino en virtud de los supuestos previstos en las normas que los regulan, conforme al art. 90 del C.G.P. , << En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.>>

Por lo anterior, no es de recibo la apreciación realizada por la apoderada judicial en cuanto a la extensión del término para subsanar apoyada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la notificación de este auto se realizó **por Estados del día 31 de agosto de 2022 y se hizo efectiva con la remisión de la providencia el 1 de septiembre de 2022**, sin que la remisión constituyera una notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso			Proceso		
004 Circuito - Familia			Juez Cuarto de Familia Oralizad		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo	sin Tipo de Recurso			
Sujetos Procesales					
Demandantes			Demandados		
- BEATRIZ ELENA GIRALDO ZULUAGA			- JESMER ARNULFO LARA DUBSAN		
Contenido de Radicación					
(3) EJECUTIVO ALIMENTOS ACTA 6255					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Ampliación	Fecha Inicio Término	Fecha Fin del Término	Fecha de Recurso
12 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	7. SUBSANA DEMANDA			12 Sep 2022
30 Aug 2022	PLACACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/08/2022 A LAS 13:45:27	31 Aug 2022	31 Aug 2022	30 Aug 2022
30 Aug 2022	AUTO QUE INACRUTE DEMANDA	3. INADMITE CONCEDIENDO 5 DÍAS PARA QUE, SO PENA DE RECHAZO, PROCEDA A LLENAR LOS REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN.			30 Aug 2022
12 Aug 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 12/08/2022 A LAS 17:30:43	12 Aug 2022	12 Aug 2022	12 Aug 2022

RAD 2022 481 SUBSANACIÓN DE EJECUTIVO

Melisa Arboleda Ospina <marospinacb@gmail.com>

Lun 12/09/2022 2:43 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellín <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Medellín, 11 de agosto de 2022

Señores

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Correo: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ejecutivo de alimentos
Ejecutante: Juan José Lara Giraldo.
Representante: Beatriz Elena Giraldo Zuluaga
Ejecutado: Jeimer Arnulfo Lara Dussan
Radicado: 050013110 004-2022-00481-00

Asunto: Subsanación – inadmisión de la demanda.

Por tanto, vencido el término concedido a la parte interesada para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, acorde con la decisión del 30 de septiembre de 2022, sin que se hubieren satisfecho los requisitos que dieron lugar a su inadmisión dentro del término ya indicado, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, SE RECHAZARÁ la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora BEATRIZ ELENA GIRALDO ZULUAGA en contra del señor JEIMER ARNULFO LARA DUSSÁN, disponiendo el archivo del expediente y la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora BEATRIZ ELENA GIRALDO ZULUAGA en favor de su hijo menor de edad J.J.L.G., en contra del señor JEIMER ARNULFO LARA DUSSÁN, por haber subsanado de forma extemporánea..

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI

y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial

JBR

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ